

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO**, acusado por el delito de extorsión agravada tentada.

II. HECHOS

Según la acusación, **REIWIL JESÚS VENTURA RIVERO** el 7 de abril de 2021 le escribió y envió audios vía *whatsapp* y *Messenger* a DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE con malas palabras, amenazándola de que le iba a dañar su vida personal, social, que iba a agredir a su actual pareja, y amenaza con enviar videos íntimos que tiene en su poder a su familia, amigos y novio. Nuevamente, el 8 de abril de 2021, **REIWIL JESÚS VENTURA RIVERO**, le escribe a la víctima y la amenaza con “viralizar” los videos y le indica que, para no hacerlo, debía “entregarle a su nueva pareja en bandeja de plata” para causarle daño o que debía hacerle entrega de \$1.000.000 y le manifiesta que, de no hacerlo, debía atenerse a las consecuencias, tornándose cada vez más agresivo e insistente. De nuevo, el 13 de abril de 2021 **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** llama a DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE y le indica que “la plata la quería para hoy mismo” o de lo contrario no iba a tener más paciencia e iba a publicar los videos íntimos que tenía en su poder, los publicaría a todas las personas conocidas y que dicho dinero tenía que entregárselo en el Barrio La Victoria.

Por ello denuncia de la víctima, el comando del GAULA Bogotá el 13 de abril del 2021, realizó operativo anti extorsión y capturó en flagrancia a **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** en el Barrio La Victoria en el momento en que la víctima le hace entrega de un paquete que simulaba el dinero exigido.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO, se identifica con cédula de identidad Venezolana número 30.241.603, nació el 9 de febrero de 2003 en Carabobo-Venezuela, es una persona de sexo masculino, mide 1.72 metros de estatura y como señales particulares presenta “tatuaje tercio superior medio antebrazo izquierdo y cicatriz región bucal”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 14 de abril de 2021, ante el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó incautación, captura y se formuló imputación a **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** como autor de la conducta punible de extorsión agravada tentada, previsto en los artículos 244, 245 numeral 3 y 27 del Código Penal.

La Fiscalía radicó escrito de acusación el 8 de junio de 2021 y se realizó la audiencia de formulación de acusación el 28 de septiembre de 2021 en la que se mantuvieron los cargos imputados. La audiencia preparatoria se realizó el 25 de enero de 2022.

El juicio oral se desarrolló el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de extorsión agravada tentada y la responsabilidad del procesado **REIWILL JESÚS**

VENTURA RIVERO, quien el 13 de abril de 2021 fue sorprendido en flagrancia pretendiendo obtener de **DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE** dinero a cambio de no hacer públicos unos videos íntimos que tenía de ella.

Indicó que ello que se demostraría con el testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la conducta en su contra y con el testimonio de uno de los policías quien explicaría cómo se efectuó la captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** fue la persona que luego de haber sostenido una relación sentimental con **DATTYAN JANEXI ALEJANDRA BELTRAN DUARTE** y enterarse que la misma iniciara otra relación, la empezó a constreñir amenazándola con el hecho de que haría públicos unos videos y fotografías íntimas que conservaba en su celular, y le exige la suma de un millón de pesos o que le entregara a su pareja en bandeja de plata para hacerle daño.

No obstante, ante la denuncia de la víctima, autoridades del Gaula disponen el operativo en el cual **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** fue capturado en flagrancia cuando recibía de **DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE** un paquete que simulaba contener el dinero exigido.

Argumenta que de acuerdo a lo anteriormente descrito, se acredita el delito de extorsión en grado de tentativa contenido en los artículos 244 y 27 del Código Penal sin que se haya acreditado la existencia de la circunstancia de agravación contenida en el numeral 3 del artículo 245 del Código Penal. Por lo anterior, solicitó una sentencia de carácter condenatoria en contra del señor **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** por el delito de extorsión tentada en calidad de autor.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

A su turno la defensa coadyuva la solicitud de la Fiscalía en el sentido de no condenar por el agravante del delito que fuera objeto de acusación e igualmente manifestó atenerse a lo manifestado por parte de la Fiscalía en lo demás, debido a la ausencia de una defensa material por haberse marginado el acusado del proceso que se adelantaba en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *"Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que *"Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe"*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada una de las pruebas que fueron practicadas e incorporadas dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA, el artículo 244 del Código Penal describe la conducta de extorsión e indica que: *"El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Por su parte, el artículo 245 numeral 3 del Código Penal establece que *“La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común”*.

Así mismo, el artículo 27 señala: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*.

5.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar al servidor de policía WILMAR MANUEL CASTAÑO VARGAS, quien indicó que el 13 de abril de 2021 le solicitaron realizar una confrontación dactiloscópica entre la tarjeta decadactilar tomada al capturado que manifestó llamarse **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** y la cédula de identidad Venezolana número 30.241.603, lo cual arrojó correspondencia.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de DATTYAN JANEXI ALEJANDRA BELTRAN DUARTE, víctima, quien narró que con el señor REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO sostuvo una relación sentimental por unos cuantos meses, que luego de terminar la misma, inició una relación sentimental con otra persona y el señor VENTURA RIVERO empezó a amenazarla en el sentido de que tenía que “entregarle en bandeja de plata” a su pareja sentimental o entregarle \$1.000.000, o, de lo contrario iba a enviarle una fotos y videos que tenía de ella a su pareja.

Indica que, al persistir las amenazas, decidió denunciar y acordó con **REIWILL JESÚS** encontrarse el 13 de abril de 2021 a las 2:00pm en el Barrio La Victoria, cerca del trabajo de este, para ella entregarle el dinero a cambio de que él borrara en su presencia las fotografías y videos que tenía en su celular. Narra que ese día le dijo que fuera sola, que cuando llegó lo llamó para avisarle y luego

de 5 minutos él baja, ella le hace entrega del dinero en un sobre, él se lo guarda en las botas de su uniforme del trabajo y en ese momento la capturan los funcionarios del Gaula.

Argumenta que el hecho de que el señor REIWILL JESÚS publicara las fotos y videos de ella la iba afectar de manera directa con su familia y su pareja y adicionalmente porque las iba a publicar en redes sociales donde estaban más personas que la conocían. Sin embargo, aduce que no recibió amenazas de muerte o de lesión o de secuestro por parte de REIWILL JESÚS si no le hacía entrega del dinero que le había exigido y que tampoco éste realizó actos que pudieran poner en peligro su vida.

7.- Como último testigo de la fiscalía, se escuchó al servidor de policía FABIÁN ESNEIDER OTERO RENGIFO quién narró que participó en la captura del ciudadano **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** el 13 de abril de 2021 en la calle 41 B Sur N.3 C-54. Cuenta que en esa fecha la señora JANEXY acude al Gaula a denunciar a su ex pareja de exigirle \$1.000.000 para no publicar videos íntimos que tenía de ella. Explica que al tener ya la víctima concertado con el señor VENTURA la hora y lugar para la entrega del dinero, se organiza el paquete que contenía \$300.000 aportados por DATTYAN JANEXY y billetes falsos para simular \$1.000.000, se acude al lugar vigilando a la víctima a distancia, y ve cuando **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** se le acerca, hablan, ella le entrega el sobre y él lo guarda en la bota del uniforme, por lo cual lo capturan y se le incauta el dinero, un arma corto punzante y su teléfono celular.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar sin duda la materialidad del delito de extorsión tentada, así como la responsabilidad del procesado en dicha conducta.

9.- Frente al tipo penal de extorsión, ha indicado la Corte Suprema de Justicia en decisión SP2390-2017 Radicación 43041 del 22 de febrero de 2017 que:

“Importa tener presente que, conforme a la descripción típica del delito de extorsión, la finalidad es netamente económica, aspecto que permite diferenciarlo de otros comportamientos descritos con el verbo constreñir, como el constreñimiento ilegal y el secuestro extorsivo (...)

Por manera, que cuando el legislador dice "El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero", está exigiendo una conducta con propósito definido capaz de doblegar la voluntad de una persona para hacer, tolerar u omitir aquello que el sujeto activo de esa conducta quiere, es decir, provecho que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protegen el bien jurídico patrimonial de esa naturaleza.”

10.- En la misma dirección, la Corte Constitucional en sentencia C-284-96 señala sobre este tipo penal:

“la extorsión -que primariamente afecta el patrimonio- se lleva a cabo mediante el constreñimiento, esto es, por medio de la imposición de una conducta al sujeto pasivo del delito. La extorsión afecta entonces no sólo el patrimonio sino también la libertad de la persona, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que "la extorsión es un delito pluriofensivo, ya que menoscaba principalmente dos bienes jurídicos, la libertad de autodeterminación y el patrimonio económico. " Es más, a nivel de la dogmática penal, se considera que la única diferencia específica entre la extorsión y el constreñimiento ilegal -clásico delito contra la libertad personal y la autonomía individual- es la búsqueda de obtención de provecho económico, a tal punto que la extorsión puede ser definida como un constreñimiento ilegal con finalidad económica.”

11.- De esta forma, el delito de extorsión, *“se caracteriza por la fuerza compulsiva desplegada por el delincuente que lleva a su víctima a doblegar su querer y a cumplir con una exigencia, no porque su voluntad así libremente se imponga, sino*

*por el hecho de que la consternación, la zozobra, el miedo, el temor, entre otros presupuestos, lo llevan a actuar tal como se lo piden*¹.

12.- En efecto, el verbo rector de la aludida conducta: constreñir, consistente en “obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo”² y el constreñimiento, entendido como el “apremio y compulsión que se hace a alguien para que ejecute algo”³, implica el quebranto coercitivo de la voluntad del sujeto pasivo a fin de que haga, tolere u omita una cosa, para obtener provecho ilícito en favor del sujeto activo o de un tercero.

13.- En el presente caso, se probó con el testimonio de la víctima DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE, que fue constreñida a hacer entrega de una suma de dinero en contra de su voluntad, ello con el propósito de incrementar el patrimonio de **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** que la intimidó para tal fin. Quedó demostrado con su testimonio que el señor VENTURA RIVERO envió varios mensajes y le realizó llamadas dirigidas a doblegar la voluntad de la víctima mediante amenazas e intimidaciones (constreñir), y que ella hiciera entrega de una suma de dinero (hacer), con el fin de obtener un provecho ilícito (apropiarse de su dinero).

14.- Se demostró a través del testimonio de la víctima en la audiencia de juicio oral que el señor **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** la constriñó a través de una violencia de carácter moral, esto es al amenazarla de hacer públicas fotografías y videos íntimos en los que ella aparecía, a su familia, a su actual pareja y a través de redes sociales, si no le hacía entrega de la suma de dinero o le “entregara” a su pareja actual.

15.- Aunado a ello, el testimonio de la víctima se pudo corroborar con el testimonio del servidor de policía FABIÁN ESNEIDER OTERO RENGIFO, dado que informó de la denuncia efectuada por la joven DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE de forma coincidente con lo informado por ella en juicio y presenció cómo **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** acudió al lugar acordado

¹ Ver auto del 21 de julio de 2021. Radicado 59820

² Ver auto del 14 de abril de 2021. Radicado 59294

³ *Ibidem*.

para recibir el dinero de DATTYAN JANEXY y cómo efectivamente lo recibe y lo guarda entre sus prendas.

16.- Es así como la existencia de la conducta se encuentra acreditada, pues se obligó a la víctima a conseguir una suma de dinero y hacer entrega de la misma en contra de su voluntad, afectándose el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la joven, con lo que se demuestra además el elemento atinente al propósito de obtención de un provecho ilícito pues sin duda la conducta también estuvo dirigida, no solo a causar un daño moral sino a apoderarse del dinero o patrimonio de la víctima.

17.- Pese a ello, en relación con la circunstancia agravante prevista en el numeral 3º artículo 245 del Código Penal, esto es la existencia de amenazas de ejecutar muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común, dicho supuesto de hecho, no fue demostrado toda vez que el constreñimiento no consistió en amenazar a la víctima de un acto de dicha naturaleza, sino de publicar fotos y videos íntimos de ella, lo cual, si bien es especialmente reprochable, no se ajusta a la causal agravante acusada por la Fiscalía.

18.- La única indicación que se hizo a causar un daño físico consistió en la interpretación que realiza la víctima de la expresión "*poner en bandeja de plata*" a su pareja, pero nótese que esta era una exigencia alternativa a la entrega del dinero que realizaba REIWILL JESÚS, pero siempre bajo la amenaza de publicar las fotografías y videos privados de la víctima, motivo por el cual no se encuentra demostrada más allá de toda duda la causal agravante prevista en el numeral 3º del artículo 245 del Código Penal.

19.- En cuanto a la tentativa, esta se halla demostrada, pues a pesar de que se ejecutaron actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta, el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del acusado, pues la víctima decidió acudir a las autoridades, denunciar lo sucedido y, debido a ello, se realizó el operativo que permitió la captura en flagrancia de **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** en el momento de recibir el dinero producto

de las amenazas. En estos casos, la Corte Suprema de Justicia de forma clara ha establecido que la conducta no llega a consumarse. En ese sentido, la Sentencia con radicado 27274 del 19 de febrero de 2019 estableció:

“Ahora, respecto del caso específico, ya recurrente en este tipo de delitos, en el cual la víctima, una vez planteada la amenaza extorsiva, acude a las autoridades de policía y de consuno con ellas se realiza el operativo encaminado a capturar en flagrancia a los delincuentes, las más de las veces con la entrega de un paquete simulando contener el dinero exigido, también de forma amplia y pacífica la Corte ha delimitado bajo la férula de conato el asunto, evidente como surge que esa entrega es apenas aparente y precisamente la decisión de acudir ante las autoridades enerva la posibilidad efectiva de que el provecho o utilidad buscados puedan materializarse.”

20.- Así las cosas, el actuar de la víctima con el apoyo de la policía del Gaula, impidieron que el señor **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** obtuviera el provecho ilícito buscado, esto es que se apoderara de la suma de dinero.

21.- Por otro lado y en relación con la demostración de la responsabilidad del acusado en la conducta objeto de la acusación, también se acreditó más allá de toda duda que fue **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO** quien realizara las amenazas extorsivas a la joven **DATTYAN JANEXY ALEJANDRA BELTRÁN DUARTE**, dado que se trata de una persona que ella conocía con claridad, no hubo ninguna confusión respecto del señalamiento que ella misma realizara y así mismo se acreditó que esta fue la persona que fue capturada en situación de flagrancia recibiendo el dinero producto de la extorsión.

22.- Así las cosas, encontrándose acreditada la tipicidad de la conducta, también se probó la antijuridicidad del comportamiento pues se actuó no solo en contra del orden jurídico, sino que se puso efectivamente en riesgo tanto el patrimonio económico de la víctima como su libre autodeterminación al ser obligada a actuar en contra de su voluntad. En lo que respecta a la culpabilidad, se demostraron también todos sus aspectos: la capacidad de culpabilidad, la conciencia de antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta; como quiera que

REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO se trata de una persona imputable, con suficiente madurez mental y capacidad de autodeterminación, que tenía disponible el conocimiento acerca de lo permitido y lo prohibido y, si así lo hubiera querido, bien podría haberse abstenido de llevar a cabo la conducta por la que se procede en su contra; se trata de una persona joven, que tiene toda la capacidad para poder desempeñarse en una actividad lícita, como también que conoce lo reprochable de su actuar, no obstante ejecutó el comportamiento, demostrando así el querer incurrir en esta clase de atentados contra los bienes jurídicamente tutelados.

23.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO**, como autor del delito de extorsión tentada.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO**, será la prevista para la conducta punible de extorsión tentada conforme a los artículos 244 y 27 del Código Penal, pena que oscila entre SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) A CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), de lo que se obtienen los siguientes cuartos de movilidad:

1. De 72 a 78 meses de prisión y multa de 400 a 412,5 SMLMV
2. De 78 a 84 meses de prisión y multa de 412,5 a 425 SMLMV
3. De 84 a 90 meses de prisión y multa de 425 a 437,5 SMLMV
4. De 90 a 96 meses de prisión y multa de 437,5 a 450 SMLMV

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) SMLMV**.

Finalmente, se impondrá como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de extorsión enlistado dentro de dicha restricción. Asimismo, la Ley 1126 de 2006 prohíbe los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Por esta razón, se ordenará que, de manera inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere orden de captura en contra de **REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO**, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en el establecimiento que el INPEC designe.

Se dispondrá igualmente que el proceso permanezca por 30 días en el Centro

de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO, identificado con documento de identidad número 30.241.603 expedida en Venezuela, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS (400) SMLMV**, en calidad de autor del delito de **EXTORSIÓN EN MODALIDAD DE TENTATIVA**.

SEGUNDO: CONDENAR a REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se **ORDENA que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniqué esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.**

TERCERO: NO CONCEDER a REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se **ORDENA que, de manera inmediata, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere el orden de captura en contra de REIWILL JESÚS VENTURA RIVERO, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en el establecimiento que el INPEC designe.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: Disponer que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c451614b3fd79e31e2a9f675342352b278bdecba5af08f9824934b7c6d008**

Documento generado en 02/08/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>